

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

LEILANI DÍAZ NIEVES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201700645

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm. de Querella:
220-17-0134

Sobre:
Reconsideración
de Resolución

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2017.

Comparece la señora Leilani Díaz Nieves (la señora Díaz o la recurrente), quien se encuentra privada de su libertad en el Complejo de Rehabilitación para Mujeres de Bayamón, bajo la custodia Departamento de Corrección y Rehabilitación. La recurrente presentó, por derecho propio, un escrito intitulado *Reconsideración*, y nos solicita que revisemos un dictamen de dicha agencia, relacionado con una querella disciplinaria en su contra. Por los fundamentos que se expresan a continuación, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción.

La Regla 59 (C)(1) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (C)(1), en lo aquí pertinente, dispone que todo recurso de

revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

[...]

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario (a) que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se hayan interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario(a) recurrido.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

[. . .]

En cuanto al contenido del Apéndice de los recursos presentados ante este Tribunal, la Regla 59 (E)(1) del citado Reglamento impone al recurrente la obligación de acompañar con su recurso de revisión, entre otros: copia de las alegaciones de las partes ante la agencia; copia de la orden, resolución o providencia administrativa recurrida, y de toda moción resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión. Todo ello, permite que auscultemos si, efectivamente, tenemos jurisdicción para entender en la controversia planteada, dado que es a través de esos

documentos que se constata la fecha en la que el dictamen recurrido fue emitido y notificado.

De otra parte, aunque la citada Regla 59 (E) dispone que “[l]a omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa de desestimación del recurso”, el Tribunal Supremo ha reiterado que, al auscultar nuestra jurisdicción, los tribunales estamos "llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios". *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 93 (2013). Ello, entre otras cosas, porque la condición de un confinado no le exime del cumplimiento con las normas del proceso judicial. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561 (2013).

En el recurso de epígrafe no se incluyó un apéndice con copia de la decisión que se pretende revisar; más aún, la señora Díaz ni siquiera señala en qué fecha fue emitida y le fue notificada la resolución de la agencia. Ese desconocimiento de si se cumplió con los términos reglamentarios, de por sí, nos impide constatar nuestra jurisdicción para atender sus planteamientos. Más aún, la recurrente no hizo una referencia adecuada a la decisión administrativa que pretende que revisemos, ni brindó una relación fiel y concisa de los hechos procesales importantes y pertinentes del caso. Tampoco discutió los errores señalados, con referencia a las disposiciones de ley y jurisprudencia aplicables. De este modo, teniendo en cuenta que el escrito presentado incumple totalmente con las disposiciones de nuestro Reglamento, nos vemos impedidos de ejercer nuestra función revisora.

Como resultado de lo anterior, procede la desestimación del recurso de epígrafe, de conformidad con la Regla 83 (B)(C) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83 (B)(C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones